Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de apelación proceso verbal de pertenencia de **DORIAN AYA MORA** en contra de **ROSA MARIA BARREIRO Y OTROS.** Proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.
Rad: 41001310300**32021**00**19801**

M.P. Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ.

Asunto: **Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2022.**

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término procesal oportuno, presento la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demandada, con base a los siguientes argumentos:

Se arguye en la sentencia que el señor Juez de primera instancia, toma como confesión de la demandante en su interrogatorio de parte, que la fecha en que recibió el predio a usucapir fue desde el 10 de octubre de 2011 y que por ende, para el momento de la presentación de la demanda, esta es, el 27 de julio de 2021, no habían transcurrido los años requeridos para la acción. Esta fecha es desacertada, ya que como se demostró, fue el 21 de mayo de 2011, fecha que concuerda con la escritura pública No.1.491 de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, mediante la cual la actora compra la correspondiente cuota parte del predio de mayor extensión y a su vez, recibe materialmente el predio objeto de la usucapión, ejerciendo posesión pacifica e ininterrumpida desde esta última fecha.

Considero que el funcionario judicial se equivocó en valorar únicamente la declaración del interrogatorio de parte realizado a la demandante en la diligencia de fecha 16 de septiembre de 2022, con la intención de tener una fecha determinada como indicación del término de la posesión, por cuanto el acervo probatorio recaudado se acreditó que la demandante viene realizando actos de señora y dueña por tiempo superior a lo que exige la ley.

No es de recibo el análisis que hace el despacho respecto de la afirmación de la declaración de parte de la demandada, cuando aquella no podía precisar un día exacto de cuando inició el término de posesión, porque dado el transcurso del tiempo es muy difícil que ella pueda recordar en su memoria reciente un hecho de tiempo atrás que para ella se torna irrelevante, considerando que para el momento de radicada la demanda (27 de julio de 2021) y la fecha de la audiencia (16 de

septiembre de 2022) habían trascurrido más de un año desde que se indicó en la demanda la fecha de inicio de la posesión, con cuya intensión de la misma es la e refutar actos de señora y dueña con el único propósito de adquirir por declaración de pertenencia el inmueble.

Una vez examinada la intervención de la demandante en su interrogatorio de parte, la misma al responder por primera vez cual era la fecha a partir de la cual había recibido el predio, su respuesta fue clara al indicar que no recordaba exactamente la fecha pero que había sido en el año 2011, y a pesar de esta respuesta el señor Juez continúo insistiendo en que diera una fecha exacta, dando como resultado la fecha del 10 de octubre de 2011.

Reitero que no tuvo ningún sentido la presión ejercida sobre la demandante cuando le interrogó el Juez para que diera una fecha exacta, prácticamente manifestó lo que primero le llegó a la mente, siendo esto una indebida forma de como se le debe de extraer una fecha tan determinante para estos tipos de procesos.

Aún más, todos los testimonios fueron unánimes en determinar que la persona llevaba más de 11 años efectuando posesión pacifica e ininterrumpida en el predio (la cual continua ejerciendo), por lo tanto, si la demandante al momento de su declaración por el nerviosismo, por la inexperiencia, por la ansiedad en el momento de ser interrogada por un Juez de la República, incurre en un yerro cuando es señalar con precisión una fecha que absurdamente se le pide, considero que no era la prueba para tener como único fundamento para no acceder a las pretensiones de la demanda, dejando a un lado el principio de valoración racional y comunidad de las pruebas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STC4272-2020[1], indicó:

«Sobre la apreciación de los elementos de convicción, la Sala ha sostenido:

"(…) La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son (…).

"(…)".

"(…) En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto

[1] Accionante ALBA RODRÍGUEZ MERCADO Accionado SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Radicado 11001020300020020-01231-00. Fecha 08/07/2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final (…)".

"(…) Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles (…)"».

Aunando a lo anterior, el despacho debió aplicar el principio de economía procesal en la providencia recurrida, teniendo en cuenta primero, que se acreditaron los requisitos para la declaración de pertenencia por el transcurso de tiempo de posesión pacífica e ininterrumpido por más de 11 años, y segundo, los gastos en que incurrió la actora, tanto en la valla instalada en el predio, los gastos del curador ad litem, el peritaje profesional dado por el auxiliar de la justicia y los traslados desde el juzgado hasta el predio. Ya que, al denegar las pretensiones, conlleva a que sea presentado nuevamente la demanda, produciendo desgaste injustificado para el aparato judicial.

En consecuencia, basado en los reparos debidamente sustentados, con todo respeto se ruega a los Honorables Magistrados, en aras de no desgastar más el aparato judicial, aplicar el principio de economía y eficacia procesal, revocar en su totalidad la sentencia del a-quo y en su defecto, acceder a las pretensiones de mi poderdante.

Cordial y respetuosamente.

NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS
C.C. 1.075.278.494 de Neiva (H)
T.P. 315.248 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Sustentación recurso de apelación Proceso verbal de pertenencia de Dorian Aya Mora contra Rosa Barreiro y otros Rad 2021-198-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 17:06

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (164 KB)

Sustentacion recurso de apelación Proceso Pertenencia de Dorian Aya 2021-198.pdf;

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 16:59
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación Proceso verbal de pertenencia de Dorian Aya Mora contra Rosa Barreiro y otros Rad 2021-198-01

De: Nelson Orlando Cuellar Plazas <nelsoncuellarp@outlook.com>
Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 4:47 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dorian Aya <Dorianaya72@gmail.com>
Asunto: Sustentación recurso de apelación Proceso verbal de pertenencia de Dorian Aya Mora contra Rosa Barreiro y otros Rad 2021-198-01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de apelación proceso verbal de pertenencia de **DORIAN AYA MORA** en contra de **ROSA MARIA BARREIRO Y OTROS.** Proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.
Rad: 41001310300**3202100198 01**

M.P. Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ.

Asunto: **Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2022.**

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término procesal oportuno, presento la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demandada, con base a los siguientes argumentos:

Se arguye en la sentencia que el señor Juez de primera instancia, toma como confesión de la demandante en su interrogatorio de parte, que la fecha en que recibió el predio a usucapir fue desde el 10 de octubre de 2011 y que por ende, para el momento de la presentación de la demanda, esta es, el 27 de julio de 2021, no habían transcurrido los años requeridos para la acción. Esta fecha es desacertada, ya que como se demostró, fue el 21 de mayo de 2011, fecha que concuerda con la escritura pública No.1.491 de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, mediante la cual la actora compra la correspondiente cuota parte del predio de mayor extensión y a su vez, recibe materialmente el predio objeto de la usucapión, ejerciendo posesión pacifica e ininterrumpida desde esta última fecha.

Considero que el funcionario judicial se equivocó en valorar únicamente la declaración del interrogatorio de parte realizado a la demandante en la diligencia de fecha 16 de septiembre de 2022, con la intención de tener una fecha determinada como indicación del término de la posesión, por cuanto el acervo probatorio recaudado se acreditó que la demandante viene realizando actos de señora y dueña por tiempo superior a lo que exige la ley.

No es de recibo el análisis que hace el despacho respecto de la afirmación de la declaración de parte de la demandada, cuando aquella no podía precisar un día exacto de cuando inició el término de posesión, porque dado el transcurso del tiempo es muy difícil que ella pueda recordar en su memoria reciente un hecho de tiempo atrás que para ella se torna irrelevante, considerando que para el momento de radicada la demanda (27 de julio de 2021) y la fecha de la audiencia (16 de septiembre de 2022) habían trascurrido más de un año desde que se indicó en la demanda la fecha de inicio de la posesión, con cuya intensión de la misma es la e refutar actos de señora y dueña con el único propósito de adquirir por declaración de pertenencia el inmueble.

Una vez examinada la intervención de la demandante en su interrogatorio de parte, la misma al responder por primera vez cual era la fecha a partir de la cual había recibido el predio, su respuesta fue clara al indicar que no recordaba exactamente la fecha pero que había sido en el año 2011, y a pesar de esta respuesta el señor Juez continúo insistiendo en que diera una fecha exacta, dando como resultado la fecha del 10 de octubre de 2011.

Reitero que no tuvo ningún sentido la presión ejercida sobre la demandante cuando le interrogó el Juez para que diera una fecha exacta, prácticamente manifestó lo que primero le llegó a la mente, siendo esto una indebida forma de como se le debe de extraer una fecha tan determinante para estos tipos de procesos.

Aún más, todos los testimonios fueron unánimes en determinar que la persona llevaba más de 11 años efectuando posesión pacifica e ininterrumpida en el predio (la cual continua ejerciendo), por lo tanto, si la demandante al momento de su declaración por el nerviosismo, por la inexperiencia, por la ansiedad en el momento de ser interrogada por un Juez de la República, incurre en un yerro cuando es señalar con precisión una fecha que absurdamente se le pide, considero que no era la prueba para tener como único fundamento para no acceder a las pretensiones de la demanda, dejando a un lado el principio de valoración racional y comunidad de las pruebas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STC4272-2020[1], indicó:

«Sobre la apreciación de los elementos de convicción, la Sala ha sostenido:

"(…) La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son (…).

"(…)".

"(…) En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final (…)".

"(…) Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles (…)"».

Aunando a lo anterior, el despacho debió aplicar el principio de economía procesal en la providencia recurrida, teniendo en cuenta primero, que se acreditaron los requisitos para la declaración de pertenencia por el transcurso de tiempo de posesión pacífica e ininterrumpido por más de 11 años, y segundo, los gastos en que incurrió la actora, tanto en la valla instalada en el predio, los gastos del curador ad litem, el peritaje profesional dado por el auxiliar de la justicia y los traslados desde el juzgado hasta el predio. Ya que, al denegar las pretensiones, conlleva a que sea presentado nuevamente la demanda, produciendo desgaste injustificado para el aparato judicial.

En consecuencia, basado en los reparos debidamente sustentados, con todo respeto se ruega a los Honorables Magistrados, en aras de no desgastar más el aparato judicial, aplicar el principio

de economía y eficacia procesal, revocar en su totalidad la sentencia del a-quo y en su defecto, acceder a las pretensiones de mi poderdante.

Cordial y respetuosamente.

NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS
C.C. 1.075.278.494 de Neiva (H)
T.P. 315.248 del Consejo Superior de la Judicatura

---

[1] Accionante ALBA RODRÍGUEZ MERCADO Accionado SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Radicado 1100102030002020-01231-00. Fecha 08/07/2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA